✠

DISCURSO LEGAL
HECHO POR
D. JUAN MARIA
LOVILLO

HIJO LEGITIMO DE DON FRANCISCO Lovillo, y de Doña Ramona de Orosco, hija natural de Don Juan de Orosco Presbytero, y Prevendado de la Santa Patriarcal, y Metropolitana Iglesia de esta Ciudad.

EN EL PLEITO

CON DOÑA SALVADORA DE OROSCO, Y CON EL DICHO DON JUAN SU ABUELO.

SOBRE

LA SUCESION DEL MAYORAZGO FUNdado por el Veintiquatro Geronymo de Orosco, y Doña Juliana de Ayala su Muger, y su Comisaria; y agregaciones hechas por la dicha Doña Juliana, y por el Teniente General Don Francisco de Orosco, Marquès de Saudin.

CON LICENCIA DE LOS SEñORES REGENTE, Y OIDORES de la Real Audiencia.
En Sevilla, en la Oficina de D. Josef de S. Romàn y Codina, en la Calle de las Armas, junto à S. Antonio Abad.



2
Don Gaspar de Orosco.
Doña Juana Paula de Zavaleta.

3
Don Juan de Orosco,
Prevendado.
Pretende.

4
Doña Salvadora de Orosco.
Pretende.

5
Don Manuel Mariano de Orosco.
Ultimo Posecdor.

6
Doña Ramona de Orosco.
Don Francisco Maria Lobillo.

7
Don Juan Maria Lobillo
Menor.
Pretende.

IN IUDICANDO ESTO PUPILLIS misericors ut pater:::: et eris tu velut filius Altisimi obediens, &c.

Ecclesi. Cap. 4.

LA GENERAL RECOMENdacion que en los Tribunales Supremos de la Nacion logran las causas de los pupilos en obserbancia de la que todos los derechos establecen, es la ancora firme de que prevalido Don Juan Lobillo y Orosco, no reuse antrar en el oceàno insondable de esta fuerte controbersia, antes sì se presenta de buena gana à combatir las fuerzas de sus mayores, como otro David pequeñuelo contra el Gigante Goliat Caudillo famoso de los Filisteos (1) El conoce que la Victoria es devida al merito de la razon y justicia de que tanto abunda este Superior Tribunal; y aun que colocado en el ultimo lugar del arbol que se figura en el memorial, vive confiado como el mismo David, que siendo el menor de los hijos de Isài, fue elegido por Samuèl para el Reino de Isrrael preposterando á siete de sus hermanos (2), ò como otro Benjamin, que siendo el de mas corta edad de los hijos de Jacòb, en el solemne convite que hace Josef, entonces yá Plenipotenciario de Egipto, á todos sus hermanos que abian venido á verle, se señalò para con el dicho Benjamin repartiendole la mayor parte, de forma, que eccediò á los demàs sus hermanos en cinco (3), y finalmente, como otro Jacòb, que siendo menor que su hermano Esaù, obtuvo el Mayorazgo de su Casa, y la preferencia al otro. (4) Por tanto nuestra Jurisprudencia poniendo à la vista las qualidades de que se hà de

(1) Lib. 1. Reg. Cap. 17.

(2) Eod. lib. Cap. 16

(3) Gene. Cap. 42. ibi: maiorq. pars venit Beniamin, ita ut quinq. partibus excederet.

(4) Gene. Cap. 27.

de revestir el que solicita la posecion de algun Mayorazgo, la ultima de que hace recuerdo es la edad, anteponiendo la linea, el grado, y el sexo (5) de que se deduce, que si este menor hace ver ser de mejor linea, ò yà constituida, ò que si se tratase de constituir como descendiente del Fundador tiene mejor sexo, hà de vencer, y excluir à la que dice, que ni aun de unico pudiera pretender. Esta es una ilacion, que si el antecedente que se propone tiene evidente prueba, precisamente hà de resultar. Y teniendo mui presente la maxima de que la verdad mas se manifiesta, y dexa penetrar por escrito que en la disputacion verval (6), determinò con licencia de V. S. formar en este apunte una idea del mejor derecho que tiene para que se declare habersele transferido la posecion civil, y natural del Mayorazgo fundado por Geronymo de Orosco con sus agregaciones, revocandose la providencia del ordinario en que la declarò à favor de Doña Salvadora Orosco.

(5) D. Molina. lib. 3. Cap. 4. § similiter.

(6) Ludov. Penna in leg. uni. C. de profes.

Estando delineado en el memorial el echo del pleito, causarìa fastidio à la atenta, y sabia penetracion de V. S. que se bolviese à referir de nuevo, como suele verse. Y asi unicamente se harà el uso debido de èl quando la aplicacion de la Doctrina lo exija, ò la elucidacion de alguna expresion, evitando por el proprio orden el prurito de auctoridades que forman un mismo dictamen, de que tanto abunda el dilatado campo de la facultad legislativa.

Baste de preliminar, y hagamos recurso à explanar la justicia del menor en tres medios. Primero, que siendo Mayorazgo el mandado fundar por Geronymo de Orosco conforme à la ley de Toro, no pudieron exeluirse por su muger, y Comisaria, Doña Juliana de Ayala los hijos, y descen-

cendientes naturales, y que en ello cometiò exceso, contraviniendo al poder que le diò el Don Geronymo: que en esta suposicion, aunque el menor fuese òy meramente natural, como de mejor linea debe vencer à los legitimos de otra inferior que quiere constituir la Doña Salvadora, tanto para el Mayorazgo principal del Geronymo, como para sus agregaciones èchas por la referida Comisaria, y por Don Francisco de Orosco, Marquès de Saudin; que efectivamente èstas lo son à aquèl, y no fundaciones de por sì: y tambien se dirà algo de la desercion echa del pleito por Don Juan Orosco, y de la avocacion que despues hà querido tomar.

Segundo: que aun quando la fundacion hecha por la Comisaria en el uso que tambien quiso hacer de la facultad Real (y de que no quiso usar en el poder su Marido) pudiera sostenerse para poder excluir los naturales, el dicho menor Don Juan Lobillo, como legitimo de legitimo Matrimonio, aunque procedente de Madre natural, no le puede obstar la exclusion de naturales, y asi como Varon de mejor linea hà de vencer à Doña Salvadora, y aun al Don Juan de Orosco su Abuelo, sus coopositores.

Tercero: que està probada competentemente la filiacion de Doña Ramona Orosco, hija natural del Don Juan, y Madre del menor, y la identidad de la persona de aquella; y tiene ofrecida ex superabundanti mas prueba si la estimase por precisa V. S. En cada uno de estos medios me harè cargo de las retorciones, ò argumentos hechos, ò que puedan hacerse, para no dar un Capitulo separado sobre ello; procediendo con el laconismo posible en materia de la gravedad que por sì misma es (7), y por los puntos que han incidido.

(7) Leg. 4. Tit. 1. lib. 3. Recop. ibi: si el caso fuere de grande importancia, asi como bienes de Mayorazgo.

PUNTO I.

Si el menor intentàra introducirse à questionar lo que es un principio incontestable en la Jurisprudencia, seria preocupar con una conocida molestia los justos quehaceres de tan sàbio Senado: tal seria si me propusiese exornar con doctrinas en tono de controversia las ningunas facultades que tiene el Comisario, como fue la Doña Juliana de Ayala, para apartarse, ni en un apice, de la voluntad del Testador; que aquel es un mero egecutor de ella; que qualquier exceso que se observe, es de ningun momento, quando tenemos una legislacion clara en las de Toro que asi lo determina (8), y es sabido, que no es árbitro para interpretar, ò comentar la mente del Fundador (9).

Conoce mui bien que abla con quien se àlla adornado del tesoro inagotable de la legislacion Española en su mejor pureza, y quilates, y del mas conocido caracter para su distribucion; y asi contrayendose, solo le parece que la dificultad estarà en convinar los poderes de Don Geronymo con la disposicion que hizo su Comisarìa, y por tanto es de echo la cuestion, al modo que tiene de reasumir el Cardenal de Luca: deforma, que de lo que determinò el Marido, y egecutò su Muger como tal Comisaria, hà de resultar el exceso, para que aquella elementar doctrina tenga su debida aplicacion.

El memorial nos instruye, que Geronymo de Orosco encomendò à su Muger la formacion de su testamento segun le tenia comunicado por el primer poder que le diò en el año de 1629. (10) à la letra: *Y para que pueda hacer, y haga mejora del tercio, y remaniente del quinto de sus bienes, en qualesquiera de sus hijos varones que à la Doña Juliana le pareciese, con qualesquiera cargos, y gravamenes, por*

(8) Leg. 31. Tauri. ut presipua et sequent. usq. ad 39. inclu.

(9) Leg. 3. Tit. 10. p. 6. ibi: si el facedor del Testamento mandase dar à Personas ciertas de lo suyo algunas cosas señaladas, ó cierta quantia de maravedis.... Tal testamentario como este no puede dar mas à ninguna de aquellas personas ciertas, de quanto él le mando dar señaladamente, è en su testamento, maguer viese el que algunos de ellos era mui pobre, è seria bien de darle mas de aquello que le abia mandado el Testador, &c.

(10) Fol. 4. Mem.

por via de Vinculo, ò Mayorazgo, *&c.* Mas en el año 632. refiriò el antecedente, lo ratificò, y aprobò, para que pudiese usar de èl, y de todas sus clausulas sin limitacion, y ampliandolo de nuevo, se lo daba para que otorgase su testamento.

Si esta fue en compendio sustancial la disposicion testamentaria bajo la que falleciò el Geronymo de Orosco, que influye en toda buena jurisprudencia un Mayorazgo fundado conforme á la ley de Toro, lo que aun asi conociò la Comisaria en la faccion del Testamento (11) (à la letra) *en cuya virtud, y usando de ellos* (esto es los poderes) *y de la facultad, que por leyes, y pragmaticas de estos Reinos, se concede à los Padres para hacer la dicha mejora, y como mejor de derecho que necesario sea, mejoro en el tercio, y remaniente del quinto de todos los bienes*, *&c.* Y aun si en estos terminos uviera quedado, no huviera disputa; pero como despues pasò à mas, de aì es que es precisa la convinacion, que fue á la exclusion de los naturales, que no siendo conforme à los poderes que llevaban por norte la ley 27. de Toro, resulta visiblemente el exceso de dicha Comisaria; pues estando mandado fundar el Mayorazgo conforme á dicha ley, si esta prohibe excluir à los naturales, antes bien, despues de los hijos legitimos, quiere que sucedan, y aun los antepone à los ascendientes de los legitimos, y mas à los transversales, ¿què mas visible puede estar el exceso que causò en la vinculacion, oponiendose à la mente del Fundador que quiso ajustarse á dicha ley interin con palabras expresas no huviese querido alterar su disposicion, (si fuese posible)

(11) Memor. fol. 9.

aci-

aciendo uso de la facultad Real que en el año antecedente al poder segundo abia obtenido juntamente con su Muger? Cuia falta de explicacion en quien pudo manifestarlo, es un indicio el mas fuerte de que no quiso extraer su disposicion de lo ordenado por derecho; sin que pueda acerse alto con la expresion de ampliacion que tiene el poder; lo primero porque debe estimarse mas de estilo de Escribano que de mente del Fundador (12); y lo segundo, que qor expresiones generales no puede entenderse lo que necesita una particular explicacion (13), y de consiguiente fue verdadera ratificacion del poder primero. Pero aun mas à nuestro caso, y en terminos mas estrechos, muebe la question el Señor Rojas de Almanza (14): si dada facultad al Comisario para que haga un Mayorazgo como le pareciese, dandole pleno poder y facultad, podrà acerlo irregular? Y resuelve que no, y que debe acomodarse á la ley, à la constumbre, y no displicentar à los descendientes. Conque si en el concreto no tenemos tan amplias facultades como se propone el Señor Rojas, de aì es, que con mayoria de razon no puede la Doña Juliana acer un Mayorazgo irregular, qual es excluir los naturales. Y asi verdaderamente ella debiò quedar fixa en lo que estampò en dicho memorial (15), y no despues (16) aver echo una involucracion, ablando ella por sì, pero sin separarse de la Comisaria, antes sì diciendo que usaba de los poderes, y al mismo tiempo de la facultad Real, y excluyendo à los naturales.

(12) D. Cova. Rubri de Testam.

(13) Leg.6. Tit.4. lib. 5. Recop.

(14) Tom. 2. disp. 2. qst. 2. § 4. n. 78. Ver. sed hoc, et n. 79.

(15) Fol. 9.

(16) Idem bto.y siguiente.

Quedado ya fundado abiertamente que no pensò el Fundador Don Geronymo de Orosco

co en acer uso de la facultad Real que avia obtenido juntamente con su Muger, estaba por demas el hacernos cargo de un argumento que con otro lugar del Señor Rojas se nos puede acer (17), donde con motivo de tratar en el numero 37. una que llama ardua question en orden á que si constituyendo el Padre Mayorazgo del tercio de sus bienes, y obteniendo para hacerlo facultad Real, y diciendo al tiempo de fundarlo, que lo instituye en virtud de ambas facultades, à saber *Legis, et Regis*, ò lo instituya simplemente, estarà obligado à llamar los hijos naturales, y sus descendientes segun la ley de Toro; y sentado lo opinable del punto, despues al numero 42. (y es la especie) dice, que teniendo dos facultades para hacer algun acto, se entiende que se usa de aquella por la que pueda susistir: y al 43: porque no se presume que ninguno que testa quiera elegir aquella via, por la qual su disposicion se suvierta. Yà vemos, que de aqui nada puede sacarse que abone el modo de obrar de la Comisaria; pues prescindiendo de que la Doctrina sentada no es resolucion tan firme que no tenga sus obgeciones, solo tendrià cavimento quando el Testador forma su Testamento, mas no quando otro lo hace por èl; aquel manifiesta ser su voluntad conforme à la ley, y el Comisario quiere usar expresamente de la del Rey; pues aqui tenemos yà una variacion enteramente de circunstancias, y oposicion clara, motivo por que no puede ser acomodable à nuestro caso.

(17) Tomo 2. disp. 2. qst. 3. § 1.

Si yà no resta duda en el exceso con que procediò la Comisaria à presencia del cotejo que và hecho, no hày motibo tampoco particular para traer en terminos de question, lo

 que

que es otro sistema indubitado por derecho, de que el Mayorazgo de mejora de tercio, si el Fundador impone algunos gravamenes, ò exclusiones en oposicion de la ley 27. de Toro, son nulas de ningun valor, y efecto, y se entiende como si tal no estuviese dispuesto: sobre que son copiosas las expresiones de los Regnicolas, que por notorias no se insertan (18); porque debe seguirse el tenor de la referida ley: y de aqui se deduce que la exclusion que hizo la Doña Juliana, como Comisaria de su Marido, que quiso usar *Legis, et non Regis facultate*, debe estimarse por irrita, y de ningun momento, y por consiguiente, dado caso que oy el menor fuese meramente natural, estaba llamado por la ley, y tacitamente por el Fundador, aunque no especificase llamar à los naturales que descendiesen de los legitimos, porque no podia excluirlos; pues no pueden hacer los Testadores, dexen de tener lugar las disposiciones de derecho en las que forman.

(18) Molin, lib. 2. Cap. 11. n. 12. Rojas de incompatib. p. 6. Cap, 4. n. 96. D. Larrea Novar. decission. disp. 32. n. 48. Castellus Tom. 5. Lib. 5. Cap, 98. n. 2. & 3. D. Rojas Almans. Tom. 2. disp. 2. qust. 3. in princip.n. 5. & § 1. n. 35. & 36.

Yà es tiempo de entrar en algun disidio, ò controversia; porque supuesto que el Mayorazgo es de tercio, y quinto; que la Comisaria se excediò en la Fundacion que por el poder se puso à su cuidado; que contravino expresamente à la ley, à que terminaba la disposicion de Don Geronymo, excluyendo los naturales. ¿Còmo abrà el menor Don Juan de vencer à Doña Salvadora, que es quien desembaina la espada fuertemente contra èl? Mas la desicion de esta duda se hà de resolver formando otro invariable supuesto en materia de Mayorazgos; porque es constante que siendo tantas las lineas quantos son los hijos, que descienden del Fundador, y que teniendo este dos, cada uno forma la suya, à saber la de pri-

primogenitura, segundogenitura, &c. constituyendo la primera el Varon respecto de la Hembra su hermana (19), y que hasta estar extinguida la primera no puede hacerse transito à la segunda, como es comun en los Autores, y lo confirma nuestra legislacion en qualquiera Mayorazgo regular de España (20); de aqui yà viene precisada la solucion; porque descendiendo el menor de la linea de primogenitura, que constituyò Don Juan de Orosco su Abuelo respecto de su hermana Doña Salvadora, es sin duda que hasta que se acave esta linea fundada en cabeza del Don Juan, en que està incluso el menor, no puede pasar à la que por sì pudiese formar la Doña Salvadora.

(19) Rojas de incomp. Cap. 6. n. 23.

(20) Leg. 2. Tit. 15. p. 2.

La dificultad parece podrà estar en còmo podrà conciliarse, que litigando oy Don Juan de Orosco, la Doña Salvadora, y el menor, sobre à qual de los tres se le hà transferido la posecion civil, y natural, estè antes constituida linea à la de Doña Salvadora que pueda vencerla: mas este que parece dubio à primera vista, no lo es consultando en la materia las autoridades de mayor nota. El llamaniento del Fundador, y la positiva esperanza de poseer, constituyen una linea en habito capaz de prestar un derecho invariable de preferencia en oposicion de otra que sea inferior, deforma, que un Padre que hace mejora con arreglo à la ley de Toro, y tiene dos hijos à saber varon y hembra, cada uno constituye su linea, el primero superior, y la segunda inferior, como và dicho; y aunque muera aquel sin poseer, si deja hijos han de preferir estos à su Tia, y los que desciendan de ella, pues con que pudiese suceder el Varon Primogenito basta para que transfunda en su linea un derecho prelativo

lativo respecto de la otra; y aunque pudiera escusarme de probar esta verdad por notoria, sin embargo por llenar el Oficio se auctorizarà; porque nada importa que en otros tiempos se aya disputado si ello debe tenerse por un principio (21), y esfuerza esto mas el Autor marginal en el siguiente parrafo (22). De donde se infiere, que Don Juan de Orosco como Varon constituyò por su nacimiento, en fuerza del llamamiento que tenia, linea predilecta como cabeza, y esta misma predileccion pasò à sus descendientes, y por consiguiente no es preciso que con efecto haya poseido haviendo nacido con aptitud para ello; en cuya verdad como tan notoria, van conformes los demàs Mayorazgistas, por que tienen por fundamento solido, que aun sobreviniendo despues algun impedimento, basta que un tiempo fuese abil, para que se transfunda en la linea esta prelacion; y asimismo vertir mas auctoridades, porque del mismo punto tengo que hacerme cargo en el segundo medio que vá propuesto. Bien que nuestras mismas Leyes, desde la primera que se formò, no hàn necesitado que el ascendiente haya eredado para que los Sucesores sucedan(23).

Mas parece que aun resta que superar otra dificultad en orden à si esta elementar doctrina tendrà cavimento, quando en la linea de primogenitura de ella es el natural, y concurre con un descendiente legitimo de la de segundo genitura; lo que tampoco admite duda, porque es tan poderosa la formacion de una linea, aunque sea en abito, que supera la legitimidad del de la linea inferior, y de lo contrario quedaria postergado un descendiente, que no se puede negar lo es el natural, respecto del que le há constituido linea superior; porque el argumento que de contra-

(21) Rojas de incomp. p. 1. Cap.6. § 12. n. 146. ibi: sed in linea habituali, sive primogenituræ, sufficit quodper beneficium legis, vel consuetudinis, absque actu possesionis, obtentum sit caput lineæ per nativitatem primogeniti, sed sat est in habitu, spè, sive aptitudine aut potentia succedendi.

(22) N. 154. ibi quod linea primogenituræ est illa quam sibi constituit, & suis descendentibus qui libet primogenitus estatim quod natus est in esclusionem secundogeniti, licet prædecedat in vita possessoris, vel ante. Molina lib. 3. Cap. 7. n. 4. ibi: cecus autem si pater aliquo tempore jus primogenituræ saltim in spe, vel in potentia habuerit. Tunc namque si expost facto inabilis ad maioratum succesionem efficiatur, nihilominus filius eius representando personam parentis succesionem maioratus consequetur. Castll. cum alliis.

(23) Leg. 2. Tit. 15. Part. 2. leg. 40. Taur.

trario se pudiera hacer, solo podrá tener lugar cootendiendo el natural, y legitimo dentro de una misma linea; pero no quando es preciso translinear, pues entonces es preciso faltar à la fundamental baza que sostienen todos los Mayorazgistas: oo advirtieodose en este discurso oposicion alguna à la ley 27 de Toro, porque ésta terminò al orden que el Padre debia guardar entre sus hijos quando les hacia alguna mejora poniendole gravamen, disponiendo, que en el tercio pudiera hacer sostituciones, primero entre sus hijos legitimos, y despues entre los naturales; deforma, que lo que de aqui se infiere es, que si un Padre tiene tres hijos legitimos, y uno natural, en primer lugar há de llamar à la mejora à los legitimos que al natural; mas esto no se puede contraer al natural que produzca alguno de aquellos legitimos que hà constituido linea de primogenitura respecto de los Tios, aunque haya hijos legitimos del Fundador, porque yà quedò radicada aquella linea, y seria perjudicar la de primogenitura, si huviese de preferir al hijo natural de ella su Tio, hijo legitimo del Fundador. Y verdaderamente querremos ver, como este poderoso inconveniente de la translineacion se allana por la Doña Salvadora; porque aquella question que movio el Antonio Gomez entre aquel primogenito natural, que despues se casa su Padre con la misma muger de quien lo huvo, y tiene un segundo genito dentro del Matrimonio; y muriendo el Padre del poseedor del Mayorázgo, contienden sobre à quien se le há transferido la posecion civil, y natural; el legitimado por el siguiente Matrimonio, y el legitimo son dentro de la misma linea, como otra qualquiera controversia que se pueda sucitar en la materia hà de ser en

(24) Discur. 68. de fideicom. n. 6.

los mismos terminos. El Cardenal de Luca (24) conociò à fondo el gravisimo inconveniente de la translineacion, y por lo mismo en el caso que èl propone del fideicomiso hecho por Juan Rainero, en que señalò distintas lineas, dando preferencia en el llamamiento à los legitimos, y despues à los legitimados; tratando el tercer punto dice, que los legitimados por rescripto, tanto en la parte dispositiva como en la condicional de la disposicion venian; y que esto no tenia disputa por que no se trataba en concurso de legitimos, y naturales por una misma generacion, ò substitucion de grados, si no es de pasar de una linea à otra, ò de un grado de substitucion à otros, y dice que entonces, sin embargo de que la voluntad del testador contenga restriccion de llamar los legitimos, esto es, tenidos dentro del Matrimonio, sin embargo havian de venir los legitimados à la sucesion, concluyendo con decir, que solamente podria haver dificultad concurriendo con los legitimos de la misma linea: y esto aun sentando dentro del propio discurso, que la legitimacion no estaba concedida, directa, è immediatamente por el Principe, si no es por un Jues inferior. Pero este grande Hombre para mover su juicio nos dice tambien, que se hà de tener presente la constumbre de la Region; por que en unas los naturales aun legitimados, eran exosos, y se tenian por viles: en otras en nada, ò poco se diferenciaban de los legitimos, y gozaban de la nobleza de aquellos. De donde con presicion abremos de confesar, que la Doña Salvadora no puede tener entrada en competencia del menor de la linea de primogenitura.

A qualquiera le parecerà mui racional este pensamiento, que estè como V. S. instruido de

los

los privilegios, y regalias que desfrutan los hijos naturales en España. Ellos son Nobles conforme á nuestra legislacion (25), y ellos en el concepto de muchos Autores que cita el Señor Larrea (26), se han estimado que son de la Casa Familia, y agnacion del Padre, y se admiten à los mas insignes puestos; pueden llebar las Armas, nombre, esplendor, y nobleza del Padre: asi lo dixo en una palabra dicho Señor Larrea (27), y el Juan Gutierrez (28) defiende, que los hijos naturales pueden por derecho de retracto sacar la alaja vendida de su Padre, y Abuelo, y lo limita en el hijo espurio, por no ser este de la Casa, y estirpe de sus descendientes. Conque no debiendonos governar en la Region de España por el derecho, ni constumbre de los Romanos, por el que fueron desconocidos, hasta los tiempos del grande Constantino, y por consiguiente no pudiendo apreciarse en nuestra España de lo que los Jurisconsultos de aquellos tiempos dejaron escrito, desconociendolos, y separandolos de toda sucesion, y si por nuestra Legislacion en que estàn equiparados à los legitimos como và fundado, y tienen entrada aun en los Mayorazgos de Dignidad, que estando el menor en la linea habitual que constituyò el Don Juan de Orosco, hà de vencer à Doña Salvadora.

Nada abriamos conseguido hasta aora con haver persuadido el Triunfo para con la Doña Salvadora dentro de este medio en que se hà colocado el menor por natural, si por otro lado, en la misma defensa que hè hecho, hè vigorizado el derecho promovido por Don Juan de Orosco, que tambien le hace competencia al menor, aunque mas censillamente. Pero esta dificultad se elide

aun

(25) Leg. fin. tit. 22. lib. 4. for. ibi: è el fijo que asi fuese recebido aya onra de fijodalgo si su Padre fuese fijodalgo:::è esto se entiende de los hijos naturales. Leg. 1. tit. 12. p. 7. è fijo dalgo es aquel que es nacido de padre que es fijo dalgo, quier lo sea la madre; quier no; solo que sea su muger velada, o amiga, que tenga conocidamente por suya, &Glos. in ver. *Amiga* ibi: et habes hic espresum, quod filius naturalis ex soluto & soluta gaudet generositate & novilitate patris, licet non nascatur ex legitimo Matrimonio: quod multum nota, nan de iure communi videtur dicendum esse contrarium, ut in leg cum legitimis.

(26) Novar. deciss. disp. 32. n. 38.

(27) Eod. loc, n. 44. ibi: Undesi ex generale consuetudine Regni Hispaniarum, filij naturales substinent nobilitatem parentum de eorum familia censentur, nomen, & arma assumere possunt. & n. 46. ibi: quem igitur leges nostræ vocant illustrem filium naturalem, immerito à mayoratu, & si dignitatis excludemus?

(28) Libr. 2. pract. qst, 155. ferè per totam.

aun dentro de este mismo medio, à precencia de que, aunque en Mayorazgo de tercio y quinto, y bajo del supuesto que dejamos hecho, de que no quiso el Geronymo de Orosco usar de la facultad Real, es repugnante la exclusion de Clerigos, y esta es la comun; sin embargo, parece que si el Don Juan que debe saber lo mucho que importa el ostentar el nombre, armas del Fundador, y hacer otras funciones propias de los Seglares, teniendo desde que nació un derecho in spèm para suceder, y que propagò à sus descendientes, fue à buscar un estado en cierto modo incompatible, para quando llegase el tiempo de tomar la aprehension Real, por lo que vino en substancia à dar pruebas de que queria renunciar para sì el goze del Mayorazgo, y dejarlo para sus descendientes. Pero no nos cansemos mas sobre este punto, quando èl mismo se apartò de este pleito, que voluntariamente havia incoado, y de aì es, que le quedò extinguido en esta vacante el derecho, porque en dictamen del Cardenal de Luca (29), esta renunciacion, ò desercion, mira à acabar por sì la instancia, ò juicio, aunque no el derecho que pueda en otra vacante representar. Conque no puede buscar regreso al juicio como lo hà hecho; porque si se diera lugar á esto no huviera apartamiento firme, y vàlido; y en los pleitos es indispensable caminar bajo de aquella sèrie correspondiente, evitando todo lo que sea variacion: à este efecto està determinado, que el juicio donde se principia allì se hà de acabar. Mas: que contestada una demanda no se puede despues por el reo enmendar, corregir, ò variar, y por el mismo orden estan tomadas otras precauciones. Y à nuestro intento nos propone el Señor Salgado la especie (30) de si formado por el deudor

(29) Part. 1. de Juditijs. discurso 7. n.23.ibi: cessat quoque ceu extinguitur lis per cesionem, ceu renuntiationem ex generali regula quod cedentibus jura sua non datur amplius ad ea regresus; ad hunc tamen effectum intrat distinctio inter illos terminos litis et causæ, qui allìas prosinònimis habentur, ac promiscue per practicos adhibentur, quoniam per renuntiationem liti, renunciatum non censetur causæ, id est, juri quod colitiganti competat, quia nempe, renuntiatio illam instantiam ceu illud juditium tantum percutiat.

(30) Part. 3. Cap. 16. ex n. 1. cum sequentib.

dor comun concurso, pueda libremente apartarse de èl, recoger sus bienes sin consentimiento de los acreedores; y èl resuelve negativamente: y esto sin embargo de que conoce que el remedio del concurso està introducido en favor del deudor: de donde se infiere, que ò sea el derecho el que se hà renunciado, ò la instancia, no puede haver regreso, en lo que aun se interesa la causa publica.

Para concluir este primer medio, se tocarà sobre el punto de agregacion que prometì; y sentando como principio incontestable en la materia los tres modos que los Autores previenen para conocer la agregacion, ò union, à saber, por incorporacion, por un termino asesorio, y por otro que determinando la union, quiere que de tal modo sea esta, que la parte agregada, mantenga en sì su propia naturaleza; parece que solamente hay que inquirir qual de estos tres sea el que corresponda à la agregacion que hizo Doña Juliana Ayala, y Don Francisco Orosco Teniente General. Porque segun hà apuntado Doña Salvadora hablando con Don Juan de Orosco, halla, ò contempla, que aun quando tuviese derecho al Mayorazgo mandado fundar de tercio, y quinto, que no lo tendria al fundado con el caudal de Doña Juliana, ni à la agregacion hecha por dicho Teniente General. Y verdaderamente que no puede correr èl concepto que hà formado Doña Salvadora, atendida la espresion con que se explicò la Doña Juliana, y lo que expuso el Teniente Don Francisco; pues la primera haciendo la union, ò agregacion en la parte relativa, y dentro de mismo Instrumento en que se hizo la Fundacion determinada por su Marido (31), manifiesta que lo que montase la mejora, con mas la legitima que al primer llamado le cupiese, lo tuviese incorpo-

(31) Memor. fol. 9.

rado en el Mayorazgo perpetuo que en el valor de dicha mejora, y de su legitima, fundaba à fuero, y ley de España, para que los dichos bienes, y demàs que ella le agregase, è incorporase los huviese como bienes del Vinculo, y Mayorazgo: cuyo tenor nos manifiesta, que su animo fue el de hacer la agregacion por modo de incorporacion; de que no podemos discentir, porque en la parte decisiva no usase de la misma voz de incorporar, pues puso otra equivalente, qual fue la de *Incluia, y adjudicaba.* Y consultando aora la explicacion que aquellos tres modos referidos les dà Don Hermenegildo de Rojas (32), este gran Jurisconsulto decide, que la agregacion por incorporacion es quando se hace union en tal conformidad que es un cuerpo, ò maza indivisible, como el metal que se infunde en el oro, ò el agua en el vino; y en este caso se juzga una sola disposicion, aunque lo agregado tenga condiciones contrarias, á cuyo dictamen se adhieren otros muchos que èl cita, y omito llebando adelante la maxima que al principio sentè; concluyendo conque esta tal agregacion que se hace por incorporacion, en tal manera se unen los bienes entre sì, que no se pueden dividir, ni separar. Explica el segundo modo, esto es, quando la agregacion se hace acesoriamente, y dice que entonces lo que se une sigue la naturaleza de su principal: citando tambien otros muchos, que igualmente omito para su comprobacion. Y el tercero dice que sucederá, quando lo unido permanece en su mismo estado que antes tenia. De todo lo qual se sigue que este ultimo punto no puede ser de nuestro intento concretado al pleito: y por consiguiente resulta, que las expresiones con que se explicò la Doña Salvadora persuaden la agregacion por incor-

(32) Part. 4. Cap. 5. n. 34. 35. & sequentibus.

incorporacion, de forma, que lo unió al Mayorazgo de Don Geronymo Orosco con tan estrecha union que no admite separacion, ò division, y á quien se declare el derecho de aquel, le hà de corresponder lo agregado. Si consultamos las expresiones que profiriò el Teniente General Don Francisco Orosco, tambien hallaremos que corresponden al segundo modo, esto es, que fue asesoria la union.

El Señor Rojas de Almanza (33), que viò, y pesò à fondo el termino con que los Autores que hablaban de agregaciones havian explicado su sentir en materia de Mayorazgos, especialmente el Don Hermenegildo, quiso tomar al principio de su cuestion otro rumbo, y encontrarlo en la materia de beneficios segun la disposicion Canonica; y contraer cierta ley de Partida que habla sobre union de Iglesias para por este orden dar punto fixo que no havian encontrado, segun dice, los demas: pero aunque bajo de esta regla, èl viene despues à recaer en los propios terminos que los otros Autores, bien que no puede negarse su extension, y el traernos de nuevo distintos exemplos contraìdos à la materia, para entender quando se advierta la agregacion hecha *per incorporationem, accessorie, vel equè & principaliter.* Y hablando del primero (34) pone exemplo en el Mayorazgo fundado *cum facultate Regis* por Marido, y Muger, de los bienes de uno, y otro; haciendo distintos llamamientos, yá à parientes del Marido, yà de la Muger; y otro (35) à cerca del que fundan dos, ò mas Hermanos, no teniendo Herederos necesarios; y viene á concluir, que aunque en estos casos sean en realidad dos, ò mas, Mayorazgos, pero que fueron unidos con una perpetua union, de forma, que siempre hàn

(33) Tom. 1. disp. 1. quest. 11. per totam.

(34) Loco cita. n. 13.

(35) Loco cita. n. 14.

hàn de estar en un solo poseedor : conque dado, y no concedido, que Geronymo de Orosco y su Muger, usando de la facultad Real huviesen hecho dos Mayorazgos como se quiere decir ; pero en una carta, siempre se entenderian unidos por via de incorporacion, y que havian de estar en un solo poseedor ; y asi no tiene entrada la especie vertida por la Doña Salvadora, de que se pueda dividir el Mayorazgo de Geronimo de Orosco de la agregacion que hizo la Doña Juliana.

No podrá objecionarsenos, que quando habla el Señor Roxas de la union que se hace *aequè et principaliter* (36) pone el exemplo en Mayorazgo de tercio y quinto, que hacen Marido y Muger en una carta. Porque el mismo Autor dice que no hà de ser hecho por virtud de facultad Real, sino solo de la ley 27. de Toro. Pero en nuestro caso aunque como llevamos fundado, Geronymo de Orosco pensò fundarlo en virtud de la facultad de la ley, y esto denotò la Comisaria en el lugar citado del memorial, despues, quando ella se une à agregar sus bienes, aunque sin separarse de los poderes, dice que usa de la facultad Real, conque no se puede concretar el caso que en la dicha exemplificacion nos trae el Señor Roxas. Bien que la Doña Juliana, si se mira con atencion su voluntad nunca terminò á que se dividiese la agregacion que hacia de sus bienes de los de su Marido. Pero aun quando pudiera conciliarse la dicha exemplificacion del Señor Roxas, nada adelantaba la Doña Salvadora, porque èl mismo dice (37), que han de estar unidos los bienes de uno, y otro conjuge mientras vivan los hijos, y descendientes de ellos, y haviendolos en el dia en nuestro pleito, estamos fuera de toda disputa.

(36) Loco citat. n. 15.

(37) Loco citat. n. 18.

En quanto à la agregacion que se execu-

cutò por el Teniente General Don Francisco Orosco, esta debe entenderse acesoriamente; pues no dice èl otra cosa, sino es, que agrega al Mayorazgo ciertos bienes. Y este es el mismo caso que propone el referido Señor Roxas (38), en el que estando yà fundado un Mayorazgo, cierto pariente, ù otro estraño al Fundador, por Donacion, Testamento, ù otra disposicion, hace agregacion de bienes libres à èl; los quales (dice) se entienden unidos perpetuamente, y con èl otros Autores de grave nota. Esforzando el pensamiento (39) con que la agregacion hecha à un Mayorazgo incompatible, toma su naturaleza, y se juzga del mismo modo; porque como acesorio sigue la naturaleza de su principal. Conque està visto que la agregacion hecha por el Teniente General està hecha por un modo acesorio al principal fundado por el Geronymo de Orosco, y à que quiso su Muger incorporar otros bienes. Y ultimamente nos recomienda el Señor Raxas (40), que para conocer la qualidad de la agregacion se hà de mirar la mente, è intencion del que agrega, para de ai percevir sus efectos: pero que el animo, è intencion del agregante es que el Mayorazgo antiguo de su Familia se haga mas opulento, los poseedores esten mas bien alimentados, y crezca el honor de la Familia, porque si no tomase la agregacion la qualidad puesta en lo principal, se desfraudarìa la mente del Agregante; en cuyo caso vendriamos à incidir si se huviese de abrasar la especie de Doña Salvadora.

(38) Loco citat. n. 24.

(39) Loco citat. n. 25.

(40) Loco citat. n. 28. vers. tertio. id ipsum.

F

PUNTO II.

FILIUS NON PORTAVIT INIQUItatem patris.

Exeq. Cap. 18. n. 20.

ENTREMOS YA A FORMAR otro sistema mui distinto, y si cave mas ventajoso para el menor, sin perjuicio del antecedente medio. Esto es: en aquel hizo Don Juan Lovillo papel de mero natural, en este vá à representar òy el de legitimo, y de legitimo Matrimonio. En el antecedente por ampliar mas su defensa, quiso tomar la librea de natural, en este entra en su lugar proprio de legitimo, aunque de Madre natural. Bajo cuya consideracion, aunque sin perjuicio de lo fundado, la Doña Juliana no se huviera excedido, y se huviese podido fundar el Mayorazgo en virtud de facultad Real, excluyendo á Clerigos, y naturales, y por consiguiente inabilitar à Don Juan de Orosco por la qualidad de Presbytero para poseer, y Doña Ramona de Orosco como natural, nada le obsta al menor; porque èl desciende del Fundador, à èl le sucede, es legitimo, viene por su proprio derecho, y Persona, y caso de que no huviese linea havitual constituida en tiempo abil, òy la formarìa el menor por su mejor sexo.

Ninguna de las proposiciones que vàn sentadas puede padecer la mas minima anarquia, si hacemos critica debida de las disposiciones de derecho en aquel sentido proprio aplicable al caso,

y sin rebestirse de preocupaciones por llevar adelante cierto partido, en cuyo escollo hàn tropezado los Hombres mas Sàbios. Aunque concedamos, que el Mayorazgo se constituyese con facultad Real, y por lo mismo se pudiera variar el orden prescrito por la Ley de Toro, excluyendo à los naturales sobre que procede la question que yà dejo apuntada, y mueve el Señor Roxas (41); y fuese corriente que no se hallase por preciso derogar expresamente la Ley 27. de Toro, que no le es; pues el mismo Autor testifica que el Mieres sostuvo, ser necesaria la derogacion especial, juntamente con lo que informa la glosa magna de la *Ley causas 16. C. de transc. V. oportet*: nada hà conseguido la Doña Salvadora con que se pudiese variar el orden de la Ley, y se tuviese por excluso para la actual aprehension à Don Juan de Orosco, caveza de la linea del menor; porque la incapacidad actual del ascendiente, como en algun tiempo tuviese potencia para suceder, esto ultimo le basta à sus descendientes para estar abilitados. Y respecto à que en el anterior medio tengo sobre el particular manifestado doctrinas oportunas *Vide quae dixi n. 21. et 22. in margine supra*, solo apuntarè aqui la Autoridad del Señor Castillo (42), quien asegura con bastante extension la verdad que queda sentada: en nuestro caso el Don Juan està excluido como Presbytero; pero no haviendo tenido esta exclusion en todo tiempo, porque antes fue Seglar que Clerigo, tuvo oportunidad para fundar en su Cabeza linea habitual para sus Descendientes, y la posterior qualidad de que se revistiò no puede gravar à la linea. Por aqui nos introducimos à otra question, à saber: si obrando la exclusion de Presbyteros, esta sea personal, ò absoluta lineal. Y aunque yà con la doctrina del Señor Castillo havia lo bastante para conocer que fue personal, sin embargo esto se de-

(41) Tom. 2. disp. 2. quæst. 3.

(42) Tom. 3. Cap. 15. n. 76. ibi: quàndo àliquis simpliciter, atque indistincté exclusus est, ita quod semper, & absolute incapax fuerit, & inhabilis omnino ad succedendum nec ullo modo, aut tempore succedere potuerit::: secus tamen si non simpliciter absolute exclusus est, sed potius ad succesionem vocatus, licet in aliquem casum, aut eventum exclusus::: tunc nanque, eius descendentes non cencentur inhabiles & n. 78. ibi: quando pater fuit exclusus à tempore nativitatis, ita quod non potuit ullo tempore jus primogeniturae nec in potentia, nec in spe habere, secus autem si aliquo tempore potuit habere jus primogeniturae saltim in spe, licet ex post facto inhabilis efficiatur ad mayoratus succesionem::: igitur ex eo solum quod quis vocatus fuerit::: vel jus haberet in spe, tanti efectus est quod efficere possit ut omnes descendentes includantur, & linea initium accipiat.

deja ver visiblemente atendiendo, que la exclusion lineal se causa por el vicio, ò impedimento en toda la linea, y la personal, ò accidental, quando se halla en la Persona. ¿Quien podrà dudar que el Orden Sacerdotal fue un impedimento que el Don Juan Orosco puso sobre sì para inavilitarse, el que no hallandose en su linea, no le puede perjudicar? y esto practicamente se vè en el Mudo, Sordo, excluido, ò privado por delito, que no grava à sus hijos, ò descendientes (43); y aun aserrimamente defendiò este punto el Señor Larrea (44) tratando de Mayorazgos de simple masculinidad, sobre que debiò admitirse à la sucecion de èl al hijo de la Hembra excluida, y asegura que asi fue executoriado en la Real Chancilleria de Granada, y en el Supremo Consejo en oposicion de Varon de otra linea, sin que la derivacion por puro personal le obstase: de donde se infiere con mayoria de razon, que la qualidad de Presbytero no puede obstar à la linea que formò el Don Juan, antes de serlo: con lo que queda rebatido uno de los obstantes que se le proponen.

(43) D. Molin. Lib. 1. Cap. 13. n. 35. Lib. 4. Cap. 11. n. 51.

(44) Novar. decis. disp. 34. per totam.

Supuesto yà, que el Don Juan en tiempo avil constituyò linea havitual, y que su exclusion posterior por personal no puede perjudicar à su linea; si el menor està llamado en la Fundacion como descendiente por linea recta del Fundador, es legitimo de legitimo Matrimonio, y està en la linea de primogenitura, precisamente hà de superar à la Doña Salvadora. Mas contra este Aquiles fuerte se le objeta al Don Juan Lovillo, que aunque es legitimo desciende de Madre natural, que ella està excluida, y por consiguiente deben serlo sus hijos, y descendientes; porque no hà de ser de mejor condicion el hijo que la Madre, el causado que la causa, que el medio vicioso corta el paso para la escala que hà de subir, que viene de raiz infecta, y otras razones del mismo caracter que se vertiràn.

tiràn. Pero este obstante que con magisterio se toca, y en tono decisivo, no sale de una question problematica, que si tiene patronos por una parte, no dexa de tener defensores por la otra. A saber: si el hijo legitimo de Madre natural podrà admitirse à la succecion del Mayorazgo en que estàn excluidos los naturales. La que tratò mui de profeso el Señor Castillo (45) lato calamo como acostumbra, y refiere los Autores que afirman la admision, y los fundamentos que tienen, y los que la inadmision à que èl se adhiere.

(45) Tom. 5. lib. 5. Cap. 103. per totum.

Qualquiera erudito si pesa bien los fundamentos que traen sobre la admision del hijo del natural, conocerà que le quedaron despues pocas fuerzas para rebatirlos, sin que hagamos recurso à numerar las mas, ò menos autoridades que hagan à favor de una, ù otra Sentencia, pues debe tenerse presente el consejo de Seneca, que los dictamenes, ò juicios, no se han de numerar, sino pesar.

Pudiera aqui cortar el discurso sin introducirme en rebatir los fundamentos que en la question del dia produce el Señor Castillo; porque la sàbia prespicacia de V. S. como Argos penetrante harà la critica debida entre unos, y otros fundamentos; mas no pudiendo prescindir por razon de Oficio, tratarè algunas especies que toca dicho Autor, evitando en lo posible el dilatarme.

Estoi persuadido à que para impugnar la negatiba es preciso tocar la question que se propone el referido Autor (46), sobre si excluida una Persona, ò prohibida de suceder, se estimen excluidos los que de èl traen causa; lo que teniendo por regla, èl entra à limitar por diversos medios, yà porque tuviese el descendiente de la Persona excluida llamamiento, aunque fuese en palabras generales, yà porque la exclusion que militaba en la Madre no se hallaba en la Persona del hijo igualmente, ò fuese excluida aquella

(46) Lib. 3. Cap. 15. n. 60. vers tertium deinde. Tom. 6. Lib. 5. Cap. 29. n. 11. cum seq.

G por

por alguna qualidad que no se encuentra en su descendiente; yà quando el descendiente viene por su Persona propria, y derecho; y yá por otras razones que vierte. Y aun pareciendole à este grave Autor que no havia dicho todo quanto en la materia correspondia, en el segundo lugar, ò cita marginal, y por via de adicion, buelve à expender las razones que persuaden que excluida una Persona, se entiendan excluidas las descendientes; y reproduce los dichos fundamentos, y entre ellos el no venir por derecho transmiso, sino por su Persona, y derecho propio; y que no dependia una sostitucion de otra; y que muerto uno, ò no pudiendo suceder, sigue la sostitucion; y que el Hijo no se impide por la inabilidad de la Madre en la sucesion, quando no viene por ella, sino por su derecho. Y mas: que la sucesion lineal de los Mayorazgos de España se defiere sucesivamente de Mayor en Mayor, ò de Primogenito en Primogenito, aunque los llamamientos estèn concebidos por palabras generales, y colectivos de toda la linea. Y aun dice que no se puede objetar, que el Hijo no pueda suceder por Persona propria, quando su antecesor que no puede suceder, le causa impedimento, á saber, si vive aun la Madre; porque responde que esto tendrà lugar en las sucesiones ab intestato; pero no en la que es disposicion del Hombre, pues no hay inconveniente en què por la disposicion del Testador, el mas remoto en el grado excluya al mas proximo.

Esto supuesto, se viene à los ojos que no hay en la question del dia bastante esfuerzo para poder afirmar la exclusion del legitimo del natural, porque las doctrinas expendidas por el referido Señor Castillo en los dos lugares ultimamente citados convencen mucho, y especialmente dos de sus fundamentos para no poder estar à la opinion que lleva en la que muebo especificamente en el primer lugar citado, no dandole entrada al legitimo del natural. Pe-

Pero aun resta, para quitar toda sombra, el hacernos cargo de que la disputa que tanto mueven los Autores, y dejo referida, sobre que excluida una Persona sean tambien los que de ella traen causa, y à que quiere poner por ancora una Ley del Codigo (47) citandola el Señor Castillo (48) por Regla y Texto para probar el dicho acerto no tiene en su origen solide fundamento : no digo contrayendola como Texto, pero ni aun pudiendose sacar de su contexto el mas leve ar-

(47) Lex. si viva Matre. C. de bonis Mater. ceu Materni generis ibi : Si viva Matre emancipati sunt filii, & postea decessit mater, cum omni commodo destituitur pater, neque retinet usumfructum, viriles ei inter filios (sive unus, sive plures sint) usufructus tribuimus portiones. Sin vero mulier moriens alios ex filiis emancipatos a Patre, alios in patria potestate dimiserit, in hoc casu dispari utetur Maritus defuntæ beneficio, quod casui utrique præscripsimus, idest, circa eorum quidem portionem, qui ad huc in Sacris retinentur, usumfructum ex legum autoritate retinebit pater : & præmium delatæ emancipationis (cum volet) accipiet. In eorum vero parte, quos exisse de potestate, viva Matre, constiterit, usumfructum virilis inter eos portionis secundum præscripta percipiet.

In nepotibus etiam vel neptibus hoc observandum esse censemus, ut Maritus, qui uxore mortua non extantibus filiis, cum solis nepotibus, vel neptibus ex hac lege ad emolumentum vocandus est : si unus, vel una, pluresve nepotes ex filio uno, vel pluribus, qui in potestate decesserunt, procreati sunt, hoc iure utatur, quod de filiis constitutum est.

Nam licet hoc novum præsens Lex constituat in nèpotes, non autem ab re est, ut in hoc casu deteriores esse nepotibus filii sinantur.

Habeat igitur avus veniens cum nepotibus in potestate durantibus, usufructum bonorum omnium, quæ ex defunctæ aviæ successione delata sunt.

Cum vero his quoque libertatem emancipatione largitur, similiter, & ab ipsis (sicut de filiis constitutum est) præmium manumisionis accipiat : vel si ex pluribus alteros manumitit, alteros retinet, ex parte manumissorum legitimum præmium, ex parte vero in potestate manentium retineat usumfructum.

Quod si nepotes sint, neptesve, aut emancipato filio, aut ex filia, procreati, aut ab ipso auo, auia vivente, Sacris dimisi, idem auus virilis cum ipsis portionis habeat usum fructum.

Si vero ex nepotibus, neptibus ve tempore, quo in aviæ successionem vocantur, alii in avi sunt potestate, idest, mariti defunctæ, alii sui iuris sunt, circa personas quidem eorum, qui in potestate consistunt, & in usufructu consequendo, & in emancipationis præmio conquirendo ratio supradicta servetur. In ijs vero, qui sui iuris sunt, facultas capiendi ususfructus virilis inter eos portionis habeatur.

Eadem autem, & de pronepotibus utriusque sexus sancimus, manente definitione, quæ de singulis, sancita est, & si filii sint pariter, ac nepotes.

(48) Tom. 5. Lib. 5. Cap. 103. n. 7.

argumento á favor de la dicha question. Confieso ingenuamente, que al ver la citada de dicho Autor en el referido lugar como tal Regla, y en otro su Tomo (*), y ultimamente que el Señor Larrea (49) se entretiene en declararla, oponiendosela por argumento en el caso yá citado de venir el Hijo de la Madre excluida à la sucesion del Mayarazgo, trataba excluir la dicha Ley en el concreto por otros medios haciendola inadaptable à la sucecion de nuestra España. Pero ocurridoseme verla en su original me sorpreendì hallando que ella ni probaba la conclusion, ni el mas leve indicio se podia deducir como qualquiera Sugeto versado podrà verlo. Esto me diò motivo á buscar el Autor que la huviese glosado que fue el Pinelo (50), quien pone el caso de la Ley: á saber quando muere una Muger, quedando aun vivo su Marido, si del Matrimonio hay Hijos, ò nietos emancipados por el Padre, ò por el Abuelo en vida de dicha Muger, Madre, ò Abuela de ellos, determina la Ley que se le adquiera al Padre, ò al Abuelo el usufruto segun la porcion de cada uno de aquellos, que no tenga parte en la propriedad, sino que representando la Persona de su descendiente se juzgue como uno de ellos para tomar una parte del usufructo. Asi la expone, y bien ¿què consequencia podrà sacarse de aqui infiriendo que excluida una Persona se entienda tambien los que de èl traen causa? Ni la letra, ni el espiritu lo persuade, antes bien pudiera sacarse à favor de nuestro aserto alguna medula (**). Acavemos de conocer qual há sido el motivo de que unos Jurisconsultos de tanta graduacion hayan incurrido en la nota referida: El mismo Pinelo nos lo dice (51), que de sus palabras havia inferido Paulo de Castro, glosando la Ley Gallus, para la question quotidiana en los bienes de Mayorazgo, en los que las mas veces se excluian las Hembras, ò al menos se le preferian los Varones, y que

(*) 3. Lib. 3. Cap. 15. n. 83.

(49) Novar. decis. dispu. 34. n. 64.

(50) De bonis Matern. Lex tertia fol. 164.

(**) Conferatur mens Paul. Castrens. quam resitat Pinelus loc. cit. prima parte Leg. 1. n. 40. cum § Leg. si viva matre incipiente *quod si nepotes*

(51) Loco cita. n. 19.

que de sus expresiones se confirme la tradicion de muchos que hàn escrito, que en semejantes sucesiones, excluida la Hembra, no debia ser admitido el hijo, ù otro descendiente de ella (52) de que se deduce que esto hà venido por tradicion sobre la que no hicieron critica los graves Autores antes citados, y asi suelen venir muchas cosas en todas las materias cibles, que en buscando su principio no lo encontramos. Y aunque no hè visto al Paulo de Castro, yà porque como tan antiguo, ni se halla en librerias publicas, y yà porque el mismo Pinelo dice havia concretado mal la Ley, que nada terminaba à la sucesion de Mayorazgo: conque por conclsion cierta resulta que debe abolirse semejante tradicion, y que de ella deducida de la Ley no hà podido sacarse la controversia de que excluida una Persona en sucesion de Mayorazgo, se entiendan excluidas las que de ellas traen causa.

(52) Loco citat. ibi ut ex verbis hujus Legis confirmetur traditio multorum qui escribunt in his successionibus, exclusa femina non esse admitendum, vel alium ex ea descendentem.

Pero como pudiera contraerse en nuestra España la dicha Ley si hablase en el caso, quando en ellas, el que funda Mayorazgo en tercio, y quinto entre sus descendientes, inmediatamente tienen estos un derecho proprio para suceder al Fundador, ni verdaderamente el hijo representa à su inmediato ascendiente? Asi lo exhornò el Señor Molina (53), y sus Add. y su observador Don Josef Maldonado y Pardo; por que son tantas las vocaciones, como Personas son las sostituidas, entendiendose esto asi, como si à cada uno se le huviese hecho una particular nominacion, y asi sucede inmediatamente al Fundador por su propia Persona: su observador que no depende la vocacion del siguiente de la del anterior; que este nada le transmite; que el llamado no viene à la sucecion en aquel tiempo, sino del de la fundacion: sus Add. que en los Mayorazgos de España, caducado el primer grado los siguientes no ca-

(53) Lib.I. Cap.I. n. 17. & Add. in edem.n. cum observ.

ducan como independientes; y que asi el Padre no puede perjudicar al hijo. Cuyas expresiones son mui de tener presente para apagar el voraz fuego que se suele levantar en la materia, usando de la voz raiz infecta, ò linear exclusion; porque aun siendo absoluta la incapacidad, como se infiere de las expresiones de los Add. que es à la que se le dà el nombre de lineal, nada le obsta al que viene à suceder al Fundador por derecho proprio. Y aun el mismo Sr. Castillo(54), se viò precizado à confesar que viniendo por esta razon, y no por derecho transmitido del Padre excluso no hace otra cosa el hijo que tomar el lugar que halla vacante, y asi no suceden en lugar del Padre si no ocupan el puesto vacio, que havia de haver tenido, si no huviera sido excluido. Por lo qual debe sacarse por conclusion invariable, que el menor descendiente de Madre natural, como que èsta nada le transmite, èl sea legitimo, suceda al Fundador, venga por derecho proprio, no hace otra cosa que ocupar el lugar vacio.

(54) Tom. 3. lib. 3. Cap. 15. n. 72.

Prometì hacerme cargo de algunas especies del Señor Castillo en la question del dia, para impugnarlas, pero parece està demàs à precencia de lo que dejo estampado aun con doctrinas suyas, en otros lugares, y desembarazado de la Ley del Codigo. Pero àunque con brebedad tocarè la especie de raiz infecta que se propone, y al mismo tiempo, que no es bastante la solucion que quiere dar al argumento de venir por derecho proprio, conduciendose por una presuncion, por parecerme que es lo mas urgente. En lo primero confiesa mi cortedad, que no puede acomodarse con el nombre de raiz infecta que se le dà à la Madre natural respecto de su hijo, porque no me parece del todo consonante. Yo llamaria raiz infecta la que tragese uno que descendiese de Judios, Sarracenos, Moros, ò Hereges,

porque esta es odiosa à la Familia, y se presume que el Testador quiere conservar en su descendencia la pureza de su Sangre, el Honor, y Nobleza de su Familia, y que los Sucesores no estèn manchados de esta raiz infecta. Y tengo la fortuna de que Don Hermenegildo de Roxas (55) sea Patrono de la especie: sus espresiones no pueden estar mas terminantes al caso. Pero decirle raiz infecta à la que el Padre natural forma, y casandose propaga despues en sus hijos legitimos, no la tengo por tal, porque falta la razon de agraviar el honor, y nobleza de la Familia, y mas en nuestra Nacion que las mismas Leyes los han ennoblecido tanto. Mas no me admiro, que muchas veces los Autores, aun siendo de nota, por tomarlo en otros, que es lo mas comun; ò por concebir algun orror á cierta especie, se hayan dejado de conducir teniendola por toraz, y fundamento potisimo para sostener su opinion. En lo segundo, conociò el Señor Castillo que era fortisimo el argumento que él mismo se puso en la parte afirmativa de la question sobre venir el sucesor al Mayorazgo por derecho proprio; y hallandose obligado de su fuerza, no tuvo otro modo de salir que el que los legitimos de los naturales especial, ni generalmente estaban comprehendidos en los llamamientos; porque no se presumia que el Testador sintiese de ellos. Pero esta solucion, venerando su dictamen, no parece concluyente, yà por lo que escribiò en el Tomo, y Libro tercero citado, en que refiriò que nada podia osbtar el medio, ò raiz inabil, si sus palmas producidas eran abiles; yá por las demás razones que otros Autores han vertido, y quedan citadas; y asi quisieramos oir una razon espejada en que fundase que no estaban llamados especifica, ni generalmente los legitimos de los hijos naturales; pues la referida no sale de la esfera de presun-

(55) Part. 4. Cap. 6. n. 51.

sunsion para un asunto de tanta gravedad; y por otro lado informa el general llamamiento que tiene del Fundador como descendiente de èl, è hijo legitimo. Esto baste porque de proposito quiero omitir las otras proposiciones que trae, y yà quedan significadas en cierto modo, para excluir el legitimo del natural.

Quisiera yo, que no haviendo, como no hay en la materia otra cosa que mirar, sino es el que se venga por derecho proprio, ò transmitido; todos los Autores huviesen sobre este punto trabajado sin difundirse á mas; pero debiendo yo llebar este resorte, pienso aun en confirmacion de que el que viene por el Capitulo primero, nada le puede perjudicar la exclusion del anterior en grado, concretar la autoridad del Señor Salgado (56), el qne escriviendo à otro caso, nos dejò una recomendable doctrina para el presente. Este Hombre grande abre la question, de si hecho el concurso por un nieto heredero de su Abuelo, podran los acreedores de su Padre, esto es, el hijo del Abuelo (que aun viviendo este muriò) fundar derecho à cobrarse de los bienes que percibe el dicho nieto, porque estos pertenecian à su Padre premuerto, y el nieto es llamado à la herencia del Abuelo representando el derecho de su Padre y grado: Y dando campo à la disputa, propone las razones que podrian alegar los acreedores del Padre; mas sin embargo de ellas funda como mas verdadera la sentencia de que los referidos acreedores del Padre, ningun derecho pueden tener à la herencia del Abuelo deferida al nieto, ò bien viniendo este representative, ò por su propria Persona (57). Y omitiendo lo que no es de nuestro asunto, son memorables las espresiones que vierte, para sentar que el nieto viene por derecho proprio, y que nada toma del Padre (58), porque es

(56) Part. 2. Cap. 25.

(57) Dicto Loco. n. 9.

(58) Dict. loc. n. 19 ibi; Hoc Privilegium etenim et beneficium legis, quod habet nepos non provenit immediate abipso filio, patre suo, sed ab ipsa lege, & eius beneficio, atque dispositione. Et sic quamtumvis nepos succedat auo representando personam, gradum et locum sui Patris; non ideo dici potest, quod succedit ex persona patris, sed ex sua Persona, & iure proprio sibi independenter delato, licet representative, & subrogative intret locum & gradum patris, per locum à remotione, ceu privatione eius, nec succedit in eadem parte, & portione, unde assumit sibi locum & gradum, quem in venit vacantem, nec materiam vel portionem jam extinctam. Non enim sequitur; asumit nepos gradum, & locum patris præmortui, ergo succedit ex Persona Patris &c.

es un Privilegio, y beneficio de la Ley que tiene el nieto que no le dimana del Padre inmediatamente, sino de la misma Ley, y su disposicion; y asi, aunque el nieto suceda al Abuelo representando la Persona, grado, y lugar del Padre, no por eso se há de decir que sucede por la Persona del Padre, sino es por la suya, y por un derecho que le hà sido deferido con total independencia, aunque entre por subrrogacion en el lugar y grado, esto es privativè, ò por remosion de aquella Persona, sin sucederle en la parte ò porcion, sino unicamente tomando el lugar que hàlla vacio: concluyendo con que no es buena consecuencia tomar el nieto el lugar, y grado del Padre que le premuriò, ò suceder por la Persona. Y reasumiendo la especie con un lugar del Robles *de Representatione*, nos trae la elegante distincion de que, ò sucede en el lugar, y grado del anterior por privacion, ò remocion; y sucediendo de este modo se dice que viene por derecho propio, y por su misma Persona, quitado el impedimento que le obstaba: ò viene por transmision à suceder en su lugar y grado; y entonces no puede venir sino es del proprio modo, y bajo la misma qualidad que su antecesor; conque siendo esta misma la doctrina que llebo dada, parece que aun no necesita de aplicacion la especiosa instruccion del Señor Salgado; y quanto ella hable à favor del menor, pues aunque este representativamente subingrediera en el lugar de su Madre excluida, como que de esta nada toma sino es ocupar el lugar que há causado su exclusion, no se le pueden imprimir las mismas qualidades que tomarìa, si por derecho de transmision sucediese; mas haciendolo por su derecho proprio, y su misma Persona, no hay caso que forme su exclusion, siendo legitimo del natural, y por tanto con este respecto, y como Varon de la linea habi-

tual que fundò Don Juan Orosco, aunque el Mayorazgo se huviese hecho con facultad Real, há de preferir à su colateral, que aunque tambien descienda del Fundador, es por linea inferior; y este es el punto que debe tenerse presente, sin que le quede recurso à Doña Salvadora para decir que en los Mayorazgos de España se sucede por representacion; porque de aqui nada se infiere segun las doctrinas citadas, y guardado el metodo de la distincion propuesta; pues segun el concepto de los

(59) Lib. 3. Cap. 6. n.36. Add. al Señor Molina (59), aquella no es otra cosa, que una sucesion continuada por la linea recta que significa en la potencia de suceder; ò por otro lado es un derecho proprio de sostitucion; y asi la distinguen mucho de lo que es transmision: concluyendo con decir, que no se necesita que la sucecion del hijo, nieto, y demàs premuerto el Padre acaezca representativamente por aquel orden, que por derecho comun se causa la representacion, ò transmision, si no es por los llamamientos, y sostitucion es tan solamente, en los quales el hijo està sostituido al Padre, y el nieto al hijo por su proprio derecho, y asi de los demàs. *Usque in finitum*; Conque entendida asi la representacion, no puede valerse de ella la Doña Salvadora.

Resta persuadir lo que yà estaba de mas; y es que aun en el caso que Don Juan de Orosco en tiempo abil no huviese constituido linea, y se fuese oy à formar, darìa principio à ella el menor, y no la Doña Salvadora. Lo que es claro: porque si en concepto de la Doña Salvadora, y sin perjuicio de lo que queda sentado, no excluso Don Juan de Orosco, la fundarìa oy, lo mismo se há de decir del Varon, que de èl trae origen; porque siempre las lineas deben empezar por Varonìa, y oy se encuentra para su formacion un descendiente Va-

ron

ron del Fundador; y mas quando la Doña Salvadora por su abansada edad, si oy fuese à constituir linea, como que no tiene descendientes, ni aun quando se casase los puede tener, si no es por un milagro como Sara, se daria lugar à que ella por su muerte dispusiese de los bienes como libres, lo que debe evitarse como tan recomendado lo contrario, y quedaria postergado un descendiente del Fundador qu està en actitud de llevar la Casa adelante. Con lo que concluimos este segundo medio.

PUNTO III.

FILIA PATRIS ABSCONDITA EST VIGILIA, & solicitudo eius.

Ecclesiast. Cap. 42. V. 9.

POCO PARECE QUE ABRA QUE REflexar en este ultimo medio, por ser aun mas evidente, si cave que los anteriores; quanto en el se comprehende consultando la disposicion legal con el Pleito. Lo propuesto se reduce à si està probada como corresponde la filiacion natural de Doña Ramona Orosco madre del menor, è hija del Don Juan; y tambien si es la misma que engendrò por haverla llevado à la Casa de los Niños expositos, bien que incontinenti fue restituida à la de su Madre. Graves DD. han tocado esta materia en el primer punto de la primera division (60), y todos concluyen que no pudiendo darse prueba que entre por los sentidos corporeos, no hay otra que la de presunciones, y congeturas: quales hayan de ser estas; el Señor Castillo sienta muchas, y el Noguerol se entretiene en poner un Catalogo de ellas; entre las quales sin duda tiene lugar la pres-

(60) Castill. Tom. 5. Lib. 5. Cap. 104. Noguè allega. 25. p. totam. Mascar. de probat. Concl. 786. cum sequent. Garc. de Nobilit. Glos. 20. cum multis.

ta-

tacion de alimentos, la voz de la Vecindad, el trato, llamiento de Padre, y otros semejantes adminiculos que surten el mismo efecto, por la dificultad de esta prueba à cerca del Padre, que todos conocen. Pero à la verdad no se necesitaba que estos Autores nos recomendasen lo dificil de esta averiguacion, quando la misma razon natural lo advierte; pues quien puede decir ciertamente este es mi Padre? Y en apoyo de ello, no puedo separarme de presentar á los ojos aquel metro sentencioso de Homero: *Ex illo natum mater me dicit, at ipse nescio, nam certum quis posit ferre parentem?* El Mascardo dice, que estaria grandemente probada la filiacion, quando los mismos parientes del Padre natural lo reconocieran, citando à Peregrino, asegurando con letra de este, que seria una grave congetura, de que un Hermano del Padre natural dejase un legado à otra Hermana suya para que educase, y criase á la hija de aquel.

Para que nada omitamos, tambien tocarè la otra question que suscitan los dichos Autores sobre en que caso serà bastante esta prueba; y para ello distinguen, si el juicio que se controvierte es de propriedad, y se trata principalmente de la filiacion, ò como asesorio, è incidentemente. Porque siendo de esta segunda clase qualquiera prueba es bastante; en lo que ban conformes el citado Noguerol (*); quien lo asegura literalmen, con el Señor Castillo (**). Mas el Cardenal de Luca (***), con la erudicion que le es propria, y lleno de ver lo que se bavian fatigado los Autores sobre la prueba de filiacion, resuelbe que es una question de hecho puramente, que se ha de medir por las circunstancias del caso, y tiene por error el de los Pragmaticos en querer inferir de un caso regla para otro. Por tanto, y que en nuestra Nacion tenemos una legis-

la-

(*) Noguerol. Alleg. 25. n. 91.

(**) Castil. Tom. 5. Lib. 5. Cap. 104. n. 4. versi. se et tercio loco.

(***) Discur. 69. de fidei com. n. 4.

lacion patria (61), que nos presenta en dos palabras el todo de las circunstancias que han de concurrir para que se tenga uno por hijo natural; que sea tenido de dos en actitud de poderse casar sin dispensacion, con tanto que el Padre lo reconozca por su hijo. A cuya presencia, los Autores que escribieron despues pudieran haver escusado tantas, y tan copiosas circunstancias como nos proponen; bien que serà percebirlo yo mal.

(61) Leg. 11. Taur.

Yà es tiempo que supuestas estas doctrinas, nos contraigamos al hecho. En èl hay prueba instrumental, confesion del Padre en un Instrumento, y de la Doña Salvadora, que son las mas relevantes que el derecho conoce. Y quien à presencia de esto no echarà de vèr, que està probado el aserto, mayormente tratandose por incidencia, aun quando nos hallasemos en el conflicto de ser preciso seguir las huellas que nos dejaron los Autores. Tenemos en primer lugar la partida de bautismo de Doña Ramona, Madre del menor, en que se le dà por Padre à Don Juan de Orosco; y aunque es general la repulsa que se hace contra estas partidas con decir, que solo prueban el Bautismo, pero no la filiacion; y que no es obligacion del Cura averiguar quienes son los Padres del Bautizado: à esto se responde, que semejantes instrumentos, que en lo antiguo se llamaron profesiones natales, à la inteligencia de una Ley del Codigo (62), sin embargo prueba en el concepto de los Autores citados por el Noguerol (*), y aun el Cardenal de Luca que se manejò con mas restriccion dice, que ella adminiculada, merece atencion, ò à lo menos presta adminiculo (63).

(62) Estatutum. de fide Instrument.

(*) Alleg. 25. n. 57.

(63) Discur. 94. n. 10. de fideicom.

En segundo es la Partida de Casamiento de la Doña Ramona, en que se le ponen los mismos, que contiene la de Bautismo; y quien hà dudado hasta

hasta aora, que esta pruebe eficazmente la accion? Pero no nos cansemos quando tenemos á la misma Doña Salvadora por el mas especioso Testigo. Ella à confesado, que era publico ser la Doña Ramona hija de Don Juan; y este es uno de los argumentos que quedan enunciados á favor de la filiacion. Mas há confesado: que el Don Juan le señalò alimentos; otro de los Registros particulares. Tambien no pudo negar, que Don Antonio Orosco dejò un legado de cien ducados; y aunque no quiso decir positivamente para la Doña Ramona, ella responde, que era cierto, que Don Antonio havia dejado la manda que se le preguntaba; y aunque añadiò que se le dejaba à la muchacha de Juan, y que un Cochero, que tenia su Hermano se llamaba Juan, esto yà se vè que es no poder negar la pregunta, y dar una salida frivola. Pero què importa que aqui se valga de estas sombras, quando en el tercer Capitulo (64) vino por ultimo, en el final de èl, à confesar que la prevencio que havia hecho al Don Juan, havia sido con respecto à la Doña Ramona, hija de su Hermano Don Juan, y sus hijos.

(64) Memor. Fol. 28.

Conociò la Doña Salbadora despues que declarò, lo evidente que avia puesto la filiacion por su voca, motivo porque tratò de ver si podia resanar su declaracion por un pedimento posterior, en que se arma contra el Escrivano, poniendole invectivas, mas no há alcanzado el que sea capaz de destruir la Fè publica, un pedimento de la parte contra lo mismo que hà confesado. Si esta puerta se abriese, jamás podrian tener valor una de las pruebas mas relebante que el derecho conoce. Estimo ocioso tratar del valor que merece la fee publica, como tan notorio.

En tercero, y ultimo lugar tenemos el reconocimiento de Don Juan de Orosco, hecho en un Instru-

trumento publico, que es la circunstancia de la Ley de Toro en que reconoce à la Doña Ramona por su hija natural, havida en Muger soltera, y sin haver entre los dos impedimento Canonico, que era Muger de Don Francisco Maria Lovillo; que á la fecha seria de edad de trinta, y cinco años: conque parece que à vista de esto està demás qualquiera otra cosa. Importando nada que estè hecho el reconocimiento trece dias despues de haver pedido Doña Salvadora la posecion. Porque lo primero, que aqui no podrà contraerse el principio de que *Lite pendenti nihil est innovandum*; este proloquio tiene lugar en otros terminos, á saber, sobre la enagenacion de lo que se litiga., ò mutacion de ella, mayormente que el hecho de pedir la posecion la Doña Salvadora no puede trabar la lid judicial. Y ultimamente los Padres no tienen tiempo determinado para declarar à sus hijos por naturales: conque si Don Juan conociò que de no hacerlo entonces se le inferia grave perjuicio al menor, no hizo otra cosa que obrar en conciencia, honor, y verdadera solicitud del bien de su nieto, por medio de manifestar mas á su hija, que yacia algo oculta, contrayendose verdaderamente al tema que propuse èn este tercero medio, *Filia Patris abscondita est vigilia et solicitudo ejus.*

Bien le pareciò à la Doña Salvadora, que era inutil todo el trabajo que impendiese, sobre querer impugnar que el Don Juan de Orosco tuvo una hija natural Doña Ramona. Por tanto apela al ultimo efugio de querer negar la identidad de la Persona de la Doña Ramona, diciendo que pudo ser otra por haverla, llevado á la Casa de Niños expositos. Esta especie la quiere deducir de la declaracion de Don Juan de Orosco, mas si esta la tomara en todas sus clausulas, no pudiera ilacionar lo que sigui-

(65) Memor. fol. 26.

nifica. Verdad es, que el Don Juan declarò (65), que luego que naciò Doña Ramona fue conducida à la Casa de Niños expositos; que la llebò una Muger llamada Manuela, y èl la acompañò; pero tambien es verdad; que dice que al tiempo de ponerla en la Casa se le pusieron varias señas; que le parecìa que havia sido sacada al dia siguiente de haverse llevado, y su Madre fue quien la havia sacado, como despues lo havia sabido el Don Juan; que despues de sacada se bautizò, y no en la Casa de Niños expositos, porque la constumbre es hacerse los Bautismos los Jueves de cada semana, y como se havia sacado tan pronto, no havia llegado el dia. Aora bien: concrerada toda esta declaracion, se podra dudar de la identidad? parece que nò, porque dà una mui suficiente razon. Sobre todo, hà conocido la Doña Salvadora otra hija del Don Juan? La duplicidad no se presume, segun nuestra Jurisprudencia: conque debemos decir que la Doña Ramona es la misma hija del Don Juan. Pero cerremos el discurso en prueba de la identidad con una Doctrina especial del Cardenal de Luca (66) quien asegura, que en haviendo concordancia en el nombre, apellido, y Patria, se presume la identidad, mientras no se pruebe lo contrario, porque importa la suposicion de persona un gravisimo delito de falsedad, que en duda no debe presumirse, y su prueba en este caso corresponde à la Doña Salvadora. Queda hecho ver concluyentemente, que està probada la filiacion é identidad, mas si la Sala formase alguna duda, està pedido que el pleito se reciba à prueba, y se daràn las mas sobradas, bien que por notorio no nececitaba de alguna.

(66) Discur. 194. n. 12. de fideicom.

A presencia de lo que và fundado en los tres medios, en que se hà circunscribido este apunta-

tamiento legal, le parece à Don Juan Lobillo que há persuadido quanto le es bastante para que se le declare haversele transferido la posecion conforme à la Ley 45. de Toro, y que merece revocarse la providencia del Juez Ordinario, enque la declarò á favor de la Doña Salvadora. Asi lo espera S.T.S.D.C.

Està conforme en las remisiones que hace al hecho.
Dr. Montilla.

Lic. D. Francisco Ponze de Leon y Franco.